



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte

PROCESO:	ACCION DE TUTTELA
ACCIONANTE.	LUIS FERNANDO RESTREPO RESTREPO
ACCIONADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
RADICADO:	05001 40 03 017 2020 00394
ASUNTO:	NO PROCEDE DERECHO DE PETICION

Presenta el señor LUIS FERNANDO RESTREPO RESTREPO, escrito que denomina derecho de petición, ante juzgado por considerar que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, BBVA, no le ha contestado de fondo un derecho de petición, que dio lugar a que mediante tutela radicada 2020-00394, con fallo proferido el 3 de agosto de 2020, se ordenara a tal entidad dar respuesta.

En tramite de desacato, iniciado a instancia del accionante, el 2 de septiembre de 2020 fue sancionada la entidad accionada, actuación que fue nulitada por el superior, y el 11 de septiembre se procede de nuevo a sancionar.

El 15 de octubre se hace requerimiento nuevamente a la accionada, en virtud de nuevo incidente propuesto por el accionante, trámite durante el que la accionada dio respuesta a la petición de forma adecuada, por lo que el incidente de desacato fue cerrado el 21 de octubre.

En Sentencia T394 del 2018, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera, dijo la Corte Constitucional:

DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-
Debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho

Esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017: “Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y,(ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”.

Además, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia de 8 de marzo de 2001, Exp. AC-3205, expuso:

DERECHO DE PETICION - Improcedente en el trámite de procesos judiciales regidos por reglamentación especial En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si esta relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio... Así, como la petición de la tutelante no se realizó como lo informan las normas procesales, el Juez Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, no estaba obligado a pronunciarse sobre la solicitud, por demás extemporánea, del 19 de enero de 2012 y mucho menos resolverla bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, ya que como se explicó en este asunto prevalecen las reglas propias del proceso.

Así pues, según la jurisprudencia antes expuesta, los términos para respuesta al derecho de petición dentro de procesos judiciales, solo aplican para asuntos relacionados con actuaciones administrativas de la autoridad judicial, v. gr. petición de copias, asunto completamente diferente al aquí presentado, pues se trata de acción de tutela e incidentes de desacato, los cuales son sujetos a reglamentación especial y, de otro lado, las decisiones judiciales no pueden ser objeto de reiterativas peticiones, ya resueltas, que solo contribuyen a congestionar aún más los despachos judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Por lo anterior, es claro y evidente que el derecho de petición no procede en este escenario, mucho más cuando se le están preguntando a esta agencia judicial, temas que sólo son del resorte de la entidad que fuera accionada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Inés Cardona Mazo', written over the printed name.

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ